



Consejo de Universidades  
Secretaría General

Órdenes Ministeriales  
por las que se regula  
el Acceso entre  
Títulos Universitarios  
Oficiales.

1995

LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA



# ÓRDENES MINISTERIALES POR LAS QUE SE REGULA EL ACCESO ENTRE TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES

ÓRDENES MINISTERIALES  
POR LAS QUE SE REGULA EL ACCESO  
ENTRE TÍTULOS UNIVERSITARIOS  
OFICIALES

---

**Ministerio de Educación y Ciencia**

---

Consejo de Universidades. Secretaría General

---

Edita: Centro de Publicaciones. Secretaría General Técnica

NIPO: 176-95-360-6

Depósito legal: M. 41.165-1995

Imprime: Closas-Orcoyen, S. L.

## NOTA IMPORTANTE

Con posterioridad a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la mayor parte de las Órdenes Ministeriales por las que se determinan las titulaciones, estudios y complementos de formación necesarios para el acceso entre enseñanzas universitarias, se produjo una modificación en la denominación de los títulos universitarios oficiales de Ingenieros Técnicos, incluyendo en los mismos la rama, seguida de la especialidad correspondiente.

Puesto que en la presente publicación se ha recogido cada Orden con el texto aparecido en su momento en el *Boletín Oficial del Estado*, incluimos a continuación el Anexo del Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se modifican los Reales Decretos por los que se establecen determinados títulos universitarios oficiales de Ingenieros técnicos y se aprueban las directrices generales propias de sus planes de estudio (BOE de 4 de febrero), con objeto de que se pueda efectuar la oportuna transposición cuando corresponda.

## ANEXO

1. El título de Ingeniero técnico en Aeromotores, establecido por el Real Decreto 1439/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeromotores.
2. El título de Ingeniero técnico en Aeronavegación, establecido por el Real Decreto 1438/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación.
3. El título de Ingeniero técnico en Aeronaves, establecido por el Real Decreto 1437/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronaves.
4. El título de Ingeniero técnico en Aeropuertos, establecido por el Real Decreto 1436/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeropuertos.
5. El título de Ingeniero técnico en Equipos y Materiales Aeroespaciales, establecido por el Real Decreto 1434/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales.
6. El título de Ingeniero técnico en Explotaciones Agropecuarias, establecido por el Real Decreto 1453/1990, de 26 de octubre, se denominará de Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
7. El título de Ingeniero técnico en Hortofruticultura y Jardinería, establecido por el Real Decreto 1454/1990, de 26 de octubre, se denominará de Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.
8. El título de Ingeniero técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias, establecido por el Real Decreto 1452/1990, de 26 de octubre, se denominará de Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
9. El título de Ingeniero técnico en Mecanización y Construcciones Rurales, establecido por el Real Decreto 1455/1990, de 26 de octubre, se denominará de Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.
10. El título de Ingeniero técnico en Explotaciones Forestales, establecido por el Real Decreto 1458/1990, de 26 de octubre, se denominará de Ingeniero técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales.
11. El título de Ingeniero técnico en Industrias Forestales, establecido por el Real Decreto 1457/1990, de 26 de octubre, se denominará de Ingeniero técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
12. El título de Ingeniero técnico en Electricidad, establecido por el Real Decreto 1402/1992, de 20 de noviembre, se denominará de Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Electricidad.

13. El título de Ingeniero técnico en Electrónica Industrial, establecido por el Real Decreto 1403/1992, de 20 de noviembre, se denominará de Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.

14. El título de Ingeniero técnico en Mecánica, establecido por el Real Decreto 1404/1992, de 20 de noviembre, se denominará de Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Mecánica.

15. El título de Ingeniero técnico en Química Industrial, establecido por el Real Decreto 1405/1992, de 20 de noviembre, se denominará de Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.

16. El título de Ingeniero técnico Textil, establecido por el Real Decreto 1406/1992, de 20 de noviembre, se denominará de Ingeniero técnico Industrial, especialidad Textil.

17. El título de Ingeniero técnico en Explotación de Minas, establecido por el Real Decreto 1433/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas.

18. El título de Ingeniero técnico en Instalaciones Electromecánicas Mineras, establecido por el Real Decreto 1430/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.

19. El título de Ingeniero técnico en Mineralurgia y Metalurgia, establecido por el Real Decreto 1431/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia.

20. El título de Ingeniero técnico en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, establecido por el Real Decreto 1456/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.

21. El título de Ingeniero técnico en Sondeos y Prospecciones Mineras, establecido por el Real Decreto 1449/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras.

22. El título de Ingeniero técnico en Estructuras Marinas, establecido por el Real Decreto 928/1992, de 17 de julio, se denominará de Ingeniero técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas.

23. El título de Ingeniero técnico en Propulsión y Servicios del Buque, establecido por el Real Decreto 929/1992, de 17 de julio, se denominará de Ingeniero técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque.

24. El título de Ingeniero técnico en Construcciones Civiles, establecido por el Real Decreto 1435/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles.

25. El título de Ingeniero técnico en Hidrología, establecido por el Real Decreto 1432/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología.

26. El título de Ingeniero técnico en Transportes y Servicios Urbanos, establecido por el Real Decreto 1452/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos.

27. El título de Ingeniero técnico en Sistemas Electrónicos, establecido por el Real Decreto 1451/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos.

28. El título de Ingeniero técnico en Sistemas de Telecomunicación, establecido por el Real Decreto 1455/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación.

29. El título de Ingeniero técnico en Sonido e Imagen, establecido por el Real Decreto 1453/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen.

30. El título de Ingeniero técnico en Telemática, establecido por el Real Decreto 1454/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática.

**ÓRDENES MINISTERIALES POR LAS QUE SE REGULA EL ACCESO  
ENTRE TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES**

	ORDEN	BOE	PÁGINA
<b>HUMANIDADES</b>			
Enseñanzas de primer y segundo ciclo:			
— Licenciado en Filología Alemana.....	11-09-1991	26-09-1991	7
— Licenciado en Filología Árabe.....	11-09-1991	26-09-1991	7
— Licenciado en Filología Catalana.....	11-09-1991	26-09-1991	7
— Licenciado en Filología Clásica.....	11-09-1991	26-09-1991	7
— Licenciado en Filología Francesa.....	11-09-1991	26-09-1991	7
— Licenciado en Filología Gallega.....	11-09-1991	26-09-1991	7
— Licenciado en Filología Hebrea.....	11-09-1991	26-09-1991	7
— Licenciado en Filología Hispánica.....	11-09-1991	26-09-1991	7
— Licenciado en Filología Inglesa.....	11-09-1991	26-09-1991	7
— Licenciado en Filología Italiana.....	11-09-1991	26-09-1991	7
— Licenciado en Filología Portuguesa.....	11-09-1991	26-09-1991	7
— Licenciado en Filología Románica.....	11-09-1991	26-09-1991	7
— Licenciado en Filología Vasca.....	11-09-1991	26-09-1991	7
— Licenciado en Humanidades.....	10-12-1993	27-12-1993	8
— Licenciado en Traducción e Interpretación.....	10-12-1993	27-12-1993	8
Enseñanzas de sólo segundo ciclo:			
— Licenciado en Antropología Social y Cultural.....	22-12-1992	13-01-1993	9
<i>(Ampliación)</i> .....	10-12-1993	27-12-1993	9
— Licenciado en Historia y Ciencias de la Música.....	21-09-1995	28-09-1995	10
— Licenciado en Lingüística.....	22-12-1992	13-01-1993	11
— Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada.....	11-09-1991	26-09-1991	11
<b>CIENCIAS EXPERIMENTALES Y DE LA SALUD</b>			
Enseñanzas de primer y segundo ciclo:			
— Licenciado en Ciencias Ambientales.....	21-09-1995	28-09-1995	12
— Licenciado en Ciencias del Mar.....	10-12-1993	27-12-1993	13
— Licenciado en Geología.....	10-12-1993	27-12-1993	13
— Licenciado en Matemáticas.....	10-12-1993	27-12-1993	14
— Licenciado en Odongología.....	11-09-1991	26-09-1991	14
— Licenciado en Química.....	10-12-1993	27-12-1993	15
Enseñanzas de sólo segundo ciclo:			
— Licenciado en Bioquímica.....	22-12-1992	13-01-1993	15
— Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.....	11-09-1991	26-09-1991	16
<i>(Ampliación)</i> .....	25-05-1994	01-06-1994	16
— Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas.....	21-09-1995	28-09-1995	17

	ORDEN	BOE	PAGINA
<b>CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS</b>			
Enseñanzas de primer y segundo ciclo:			
— Licenciado en Administración y Dirección de Empresas.....	11-09-1991	26-09-1991	18
<i>(Ampliación)</i> .....	10-12-1993	27-12-1993	18
— Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.....	11-10-1994	19-10-1994	19
— Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración.....	10-12-1993	27-12-1993	19
— Licenciado en Comunicación Audiovisual.....	05-06-1992	12-06-1992	20
— Licenciado en Economía.....	10-12-1993	27-12-1993	21
— Licenciado en Pedagogía.....	10-12-1993	27-12-1993	21
— Licenciado en Periodismo.....	05-06-1992	12-06-1992	22
— Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas.....	05-06-1992	12-06-1992	22
— Licenciado en Sociología.....	10-12-1993	28-12-1993	23
Enseñanzas de sólo segundo ciclo:			
— Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras.....	25-05-1994	01-06-1994	23
— Licenciado en Documentación.....	13-07-1993	05-08-1993	24
— Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado.....	11-09-1991	26-09-1991	25
<i>(Modificación)</i> .....	25-05-1994	01-06-1994	25
— Licenciado en Psicopedagogía.....	22-12-1992	13-01-1993	26
<b>ENSEÑANZAS TECNICAS</b>			
Enseñanzas de primer y segundo ciclo:			
— Ingeniero Aeronáutico.....	10-12-1993	27-12-1993	27
— Ingeniero Agrónomo.....	11-09-1991	26-09-1991	27
— Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.....	10-12-1993	27-12-1993	28
— Ingeniero de Minas.....	10-12-1993	29-12-1993	28
— Ingeniero de Montes.....	11-09-1991	26-09-1991	29
— Ingeniero de Telecomunicaciones.....	10-12-1993	27-12-1993	30
— Ingeniero en Informática.....	11-09-1991	26-09-1991	30
<i>(Modificación)</i> .....	08-10-1991	17-10-1991	30
— Ingeniero Industrial.....	10-12-1993	27-12-1993	31
— Ingeniero Naval y Oceánico.....	10-12-1993	27-12-1993	31
— Ingeniero Químico.....	10-12-1993	27-12-1993	32
Enseñanzas de sólo segundo ciclo:			
— Ingeniero de Materiales.....	21-09-1995	28-09-1995	33
— Ingeniero de Organización Industrial.....	21-09-1995	28-09-1995	34
— Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial.....	10-12-1993	27-12-1993	35
— Ingeniero en Electrónica.....	22-12-1992	13-01-1993	35
— Ingeniero en Geodesia y Cartografía.....	10-12-1993	27-12-1993	36
— Licenciado en Máquinas Navales.....	22-12-1992	13-01-1993	37
<i>(Ampliación)</i> .....	10-12-1993	27-12-1993	37
— Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo.....	22-12-1992	13-01-1993	38
— Licenciado en Radioelectrónica Naval.....	22-12-1992	13-01-1993	38



## LICENCIADO EN FILOLOGÍA

BOE de 26 de septiembre de 1991

*ORDEN de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filologías Alemana, Árabe, Catalana, Clásica, Francesa, Gallega, Hebrea, Hispánica, Inglesa, Italiana, Portuguesa, Románica y Vasca.*

Los Reales Decretos 1433 a 1436 y 1438 a 1446/1990, de 26 de octubre, por los que se establecen los títulos oficiales de Licenciado en Filología Alemana, Filología Árabe, Filología Catalana, Filología Clásica, Filología Francesa, Filología Gallega, Filología Hebrea, Filología Hispánica, Filología Inglesa, Filología Italiana, Filología Portuguesa, Filología Románica y Filología Vasca, respectivamente, y las directrices generales propias de sus planes de estudios, disponen, en la cuarta de cada una de las indicadas directrices, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en los citados Reales Decretos, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de las Licenciaturas que se indican, además de quienes cursen el primer ciclo de los respectivos estudios, quienes hayan superado el primer ciclo de cualquier Licenciatura en Filología y además superen, de no haberlo hecho antes, los créditos que se especifican:

- a) Filología Alemana: Catorce créditos en Lengua Alemana y doce créditos en Literatura Alemana.
- b) Filología Árabe: Catorce créditos en Lengua Árabe y doce créditos en Literatura Árabe.
- c) Filología Catalana: Catorce créditos en Lengua Catalana y doce créditos en Literatura Catalana.
- d) Filología Clásica: Dieciséis créditos en Lengua

Griega y su Literatura y dieciséis créditos en Lengua Latina y su Literatura.

e) Filología Francesa: Catorce créditos en Lengua Francesa y doce créditos en Literatura Francesa.

f) Filología Gallega: Catorce créditos en Lengua Gallega y doce créditos en Literatura Gallega.

g) Filología Hebrea: Catorce créditos en Lengua Hebrea y doce créditos en Literatura Hebrea.

h) Filología Hispánica: Catorce créditos en Lengua Española y doce créditos en Literatura Española.

i) Filología Inglesa: Catorce créditos en Lengua Inglesa y doce créditos en Literatura Inglesa.

j) Filología Italiana: Catorce créditos en Lengua Italiana y doce créditos en Literatura Italiana.

k) Filología Portuguesa: Catorce créditos en Lengua Portuguesa y doce créditos en Literatura Portuguesa.

l) Filología Vasca: Dieciséis créditos en Lengua Vasca.

Segundo.—Uno. Podrán acceder al segundo ciclo de la Licenciatura en Filología Románica, además de quienes cursen el primer ciclo de la misma, quienes hayan superado el primer ciclo de las Licenciaturas en Filología Catalana, Filología Francesa, Filología Gallega, Filología Hispánica, Filología Italiana y Filología Portuguesa, superando, de no haberlo hecho antes, los créditos troncales correspondientes a una Lengua Románica, y a su Literatura, distinta de la propia Filología de procedencia.

Dos. Asimismo, podrán acceder a este segundo ciclo quienes hayan superado el primer ciclo de otra Licenciatura en Filología y superen, de no haberlo hecho antes, los créditos troncales de Lengua y Literatura de primer ciclo de dos lenguas románicas.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 11 de septiembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN HUMANIDADES

BOE de 27 de diciembre de 1993

*ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Humanidades.*

El Real Decreto 913/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Humanidades y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Humanidades:

- a) Quienes cursen el primer ciclo de estos estudios.
- b) Quienes, estando en posesión de cualquier título de primer ciclo o habiendo superado el primer ciclo de cualquier título, cursen, de no haberlo hecho antes, 32 créditos distribuidos entre las siguientes materias:

Latín y Cultura Clásica.

Lengua Extranjera Moderna y su Literatura.

Lengua y Literatura.

Y 12 créditos entre Historia e Historia del Arte.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN

BOE de 27 de diciembre de 1993

*ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Traducción e Interpretación.*

El Real Decreto 1385/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Traducción e Interpretación y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Traducción e Interpretación:

- a) Quienes cursen el primer ciclo de estos estudios.
- b) Quienes estén en posesión de cualquier título de primer ciclo o hayan superado el primer ciclo de cualquier título oficial, cursando seis créditos en Lingüística Aplicada a la Traducción y seis créditos en Teoría y Práctica de la Traducción. Deberá exigirse, asimismo, la superación de un examen en las lenguas B y C.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL Y CULTURAL

BOE de 13 de enero de 1993

*ORDEN de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural.*

El Real Decreto 1380/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como en su caso los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo desde los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes al título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural:

a) Quienes hayan superado el primer ciclo de alguno de los siguientes estudios: Licenciado en Bellas Artes, Licenciado en Filosofía, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Derecho, Licenciado en Sociología, Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciado en Psicología, Licenciado en Pedagogía, Licenciado en Historia, Licenciado en Geografía, Licenciado en Humanidades, Licenciado en Periodismo, Licenciado en Comunicación Audiovisual y Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas.

b) Quienes se encuentren en posesión de alguno de los siguientes títulos: Maestro (en cualquiera de sus especialidades), Diplomado en Enfermería, Diplomado en Trabajo Social y Diplomado en Educación Social.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 22 de diciembre de 1992.

PÉREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL Y CULTURAL

(Ampliación)

BOE de 27 de diciembre de 1993

*ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992, por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural.*

Por Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993), dictada en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1380/1991, de 30 de agosto, se concretaron las titulaciones y los estudios previos del primer ciclo y los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural.

El carácter pluridisciplinar que caracteriza a la Licenciatura, de sólo segundo ciclo, en Antropología Social y Cultural, justifica el acceso a la misma desde campos de estudios distintos que permiten aproximaciones diferentes al hecho antropológico.

El período de tiempo transcurrido desde la aprobación de la Orden, antes citada, así como la experiencia acadé-

mica acumulada, ha puesto de manifiesto la necesidad de incorporar, a los primeros ciclos previstos en la disposición primera de dicha Orden, los estudios lingüísticos y de Historia del Arte, con una clara proyección sobre la antropología social y cultural.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Ampliar la Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993), por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural, incluyendo entre los primeros ciclos de las titulaciones des-

de las que se puede acceder directamente, sin complementos de formación, a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural, los primeros ciclos de la Licenciatura en Historia del Arte y de cualquier Licenciatura en Filología.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas dispo-

siciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN HISTORIA Y CIENCIAS DE LA MÚSICA

BOE de 28 de septiembre de 1995

*ORDEN de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música.*

El Real Decreto 616/1995, de 12 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música y se aprueban las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su directriz cuarta, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el 1267/1994, de 10 de junio, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, desde los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música:

Uno. Quienes hayan superado cualquier primer ciclo universitario o estén en posesión de un título de primer ciclo, cursando como complemento de formación, de no haberlo hecho con anterioridad: a) seis créditos en Estructuras del Lenguaje Musical y seis créditos en Historia de los Estilos Musicales; b) un mínimo de 25 créditos

y un máximo de 40, distribuidos entre todas o algunas de las materias que se relacionan a continuación: Latín, Paleografía, Historia del Arte Medieval, Historia del Arte Contemporáneo, Historia del Arte en la Edad Moderna, Historia Antigua, Historia Medieval, Historia Moderna, Historia Contemporánea, Historia de la Filosofía, Literatura Española e Historia de las Ideas Estéticas.

La concreción del número de créditos que constituyan los complementos de formación, que en ningún caso excederá de 45, así como su distribución entre las distintas materias, se realizará en cada caso por las universidades.

Las universidades podrán exigir, asimismo, a los alumnos que se encuentren en este grupo la superación de una prueba teórico-práctica de nivel musical, cuya organización y contenidos se determinará por las propias universidades.

Dos. Quienes hayan superado los tres primeros cursos del grado superior del Conservatorio, con los complementos de formación que se establecen en el apartado b) del punto anterior.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 21 de septiembre de 1995.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN LINGÜÍSTICA

BOE de 13 de enero de 1993

*ORDEN de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Lingüística.*

El Real Decreto 914/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Lingüística y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como en su caso los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes al título oficial de Licenciado en Lingüística:

a) Directamente, sin complementos de formación,

quienes hayan superado el primer ciclo de cualquier Licenciatura en Filología.

b) Desde cualquier otra titulación o primer ciclo universitario, cursando como complementos de formación, de no haberlo hecho antes, ocho créditos en Lingüística; ocho créditos en Lengua (formación básica en los aspectos descriptivos y normativos de la Lengua Española o de otra lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde radique la Universidad, a elección del alumno); 12 créditos en segunda lengua, y 12 créditos en tercera lengua.

Se entiende por segunda y tercera lenguas indistintamente cualesquiera de las otras lenguas que se contemplan como troncales en las diferentes Licenciaturas de Filología.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 22 de diciembre de 1992.

PÉREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN TEORÍA DE LA LITERATURA Y LITERATURA COMPARADA

BOE de 26 de septiembre de 1991

*ORDEN de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada.*

El Real Decreto 1450/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación

a los estudios de referencia.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán cursar las enseñanzas de la Licenciatura en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada quienes hayan superado el primer ciclo de cualquier Licenciatura en Filología.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 11 de septiembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN CIENCIAS AMBIENTALES

BOE de 28 de septiembre de 1995

*ORDEN de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales.*

El Real Decreto 2083/1994, de 20 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales y se aprueban las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su directriz cuarta, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el 1267/1994, de 10 de junio, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, desde los que se puede acceder al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales, cursando, de no haberlo hecho con anterioridad, los complementos de formación que, en cada caso, se determinan:

a) Quienes hayan superado el primer ciclo de Ingeniería Agrónoma o el primer ciclo de Ingeniería de Montes, cursando hasta un máximo de 30 créditos en Administración y Legislación Ambiental, Bases de la Ingeniería Ambiental, Biología, Ecología, el Medio Físico y Medio Ambiente y Sociedad.

b) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Ciencias del Mar, cursando hasta un máximo de 30 créditos en Administración y Legislación Ambiental, Bases Físico-Químicas del Medio Ambiente, Biología, Ecología, el Medio Físico, Medio Ambiente y Sociedad y Sistemas de Información Geográfica.

c) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Biología, cursando hasta un máximo de 30 créditos en Administración y Legislación Ambiental, Bases de la Ingeniería Ambiental, Bases Físico-Químicas del Medio Ambiente, el Medio Físico, Medio Ambiente y Sociedad y Sistemas de Información Geográfica.

d) Quienes hayan superado el primer ciclo de Ingeniería de Minas, cursando hasta un máximo de 36 créditos en Administración y Legislación Ambiental, Bases de la Ingeniería Ambiental, Biología, Ecología y Medio Ambiente y Sociedad.

e) Quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias; Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias; Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería; Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales; Ingeniero técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales, o Ingeniero técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales, cur-

sando hasta un máximo de 36 créditos en Administración y Legislación Ambiental, Bases de la Ingeniería Ambiental, Biología, Ecología, el Medio Físico y Medio Ambiente y Sociedad.

f) Quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas; Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras; Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia; Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, o Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras, cursando hasta un máximo de 39 créditos en Administración y Legislación Ambiental, Bases de la Ingeniería Ambiental, Bases Físico-Químicas del Medio Ambiente, Biología, Ecología y Medio Ambiente y Sociedad.

g) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, o se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico en Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos, o del título de Ingeniero técnico en Obras Públicas, especialidad en Hidrología, cursando hasta un máximo de 42 créditos en Administración y Legislación Ambiental, Bases de la Ingeniería Ambiental, Bases Físico-Químicas del Medio Ambiente, Biología, Ecología y Medio Ambiente y Sociedad.

h) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Geología, cursando hasta un máximo de 36 créditos en Administración y Legislación Ambiental, Bases de la Ingeniería Ambiental, Biología, Ecología, Medio Ambiente y Sociedad y Sistemas de Información Geográfica.

i) Quienes hayan superado el primer ciclo de Ingeniería Química o se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, cursando hasta un máximo de 42 créditos en Administración y Legislación Ambiental, Biología, Ecología, el Medio Físico, Medio Ambiente y Sociedad y Sistemas de Información Geográfica.

j) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Química, cursando hasta un máximo de 45 créditos en Administración y Legislación Ambiental, Biología, Ecología, el Medio Físico, Medio Ambiente y Sociedad y Sistema de Información Geográfica.

La determinación de las materias, y la fijación de los créditos correspondientes a las mismas, que constituyen en cada caso los complementos de formación, se realizarán por las universidades, a la vista del currículum cursado por el alumno.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 21 de septiembre de 1995.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN CIENCIAS DEL MAR

BOE de 27 de diciembre de 1993

*ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Mar.*

El Real Decreto 1381/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Ciencias del Mar, y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Mar:

- a) Quienes cursen el primer ciclo de estos estudios.
- b) Quienes habiendo superado el primer ciclo de los títulos de Licenciado en Biología, Licenciado en Física, Licenciado en Química o de Licenciado en Geología cursen, de no haberlo hecho antes, 45 créditos distribuidos entre las materias que se relacionan a continuación:

Biología Marina.  
Ecología Marina.  
Geofísica y Geología Marina.  
Métodos en Oceanografía.  
Oceanografía Física.  
Oceanografía Química.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN GEOLOGÍA

BOE de 27 de diciembre de 1993

*ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Geología.*

El Real Decreto 1415/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Geología y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Geología:

- a) Quienes cursen el primer ciclo de estos estudios.
- b) Quienes habiendo superado el primer ciclo del título de Ingeniero de Minas, cursen, de no haberlo hecho antes, 30 créditos distribuidos entre las siguientes materias:

Cristalografía y Mineralogía.  
Dinámica Global, Geología Estructural y Geomorfología.  
Petrología.  
Trabajo de Campo.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN MATEMÁTICAS

BOE de 27 de diciembre de 1993

*ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Matemáticas.*

El Real Decreto 1416/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Matemáticas y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los es-

tudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Matemáticas:

- a) Quienes cursen el primer ciclo de estos estudios.
- b) Quienes estando en posesión del título de Diplomado en Estadística cursen, de no haberlo hecho antes, 24 créditos distribuidos entre las siguientes materias:

Geometría.

Métodos numéricos.

Elementos de variable compleja.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN ODONTOLOGÍA

BOE de 26 de septiembre de 1991

*ORDEN de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología.*

El Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, modificado por el Real Decreto 1418/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su tercera directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 3.º, 4; 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de la Licenciatura en Odontología, quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Medicina y, además, superen como complementos de formación, las materias troncales del primer ciclo de la Licenciatura en Odontología que, correspondientes a las materias previstas en la Directiva 78/687/CEE, no hayan cursado.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 11 de septiembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación



## LICENCIADO EN QUÍMICA

BOE de 27 de diciembre de 1993

*ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Química.*

El Real Decreto 436/1992, de 30 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Química y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Química:

- a) Los que cursen el primer ciclo de estos estudios.
- b) Quienes habiendo superado el primer ciclo del tí-

tulo de Licenciado en Farmacia cursen, de no haberlo hecho antes, siete créditos en Ingeniería Química.

c) Quienes habiendo superado el primer ciclo del título de Ingeniero Químico cursen, de no haberlo hecho antes, siete créditos en Bioquímica y tres créditos en Enlace Químico y Estructura de la Materia.

d) Quienes estando en posesión del título de Ingeniero Técnico en Química Industrial cursen, de no haberlo hecho antes, 21 créditos distribuidos entre las siguientes materias:

Bioquímica.

Enlace Químico y Estructura de la Materia.

Técnicas Instrumentales.

Química Inorgánica.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN BIOQUÍMICA

BOE de 13 de enero de 1993

*ORDEN de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementarios de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Bioquímica.*

El Real Decreto 1382/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Bioquímica y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como en su caso los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando los estudios previos de primer ciclo desde los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes al título oficial de Licenciado en Bioquímica quienes hayan superado el primer ciclo de alguno de los estudios siguientes: Licenciado en Farmacia, Licenciado en Veterinaria, Licenciado en Biología, Licenciado en Química y Licenciado en Medicina.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 22 de diciembre de 1992.

PÉREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS

BOE de 26 de septiembre de 1991

*ORDEN de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.*

El Real Decreto 1463/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Uno. Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes al título de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos quienes hayan superado el primer ciclo de uno de estos estudios: Licenciado en Farmacia, en Veterinaria, en Medicina, en Biología, en Química e Ingeniero Agrónomo, y asimismo quienes hayan superado los estudios conducentes al título de Ingeniero Técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias, en Hortofruticultura y Jardinería, en Explotaciones Agropecuarias y en Industrias Forestales.

Dos. Será necesario haber superado los siguientes complementos de formación:

Análisis Químico. Operaciones básicas del método

analítico. Análisis instrumental. Con un total de seis créditos: Cuatro teóricos y dos prácticos.

Bioquímica. Estructura. Enzimología. Metabolismo. Biología Molecular e Ingeniería genética. Con un total de seis créditos: Cuatro teóricos y dos prácticos.

Físico-Química. Termodinámica química. Fenómenos de superficie. Fenómenos de transporte. Cinética química. Con un total de seis créditos: Cuatro teóricos y dos prácticos.

Fisiología. Funcionamiento de los órganos, aparatos y sistemas humanos. Con un total de cuatro créditos: Tres teóricos y uno práctico.

Ingeniería Química. Balance de materia y energía. Reactores químicos. Operaciones de separación. Con un total de seis créditos: Cuatro teóricos y dos prácticos.

Matemáticas. Análisis matemático. Cálculo. Estadística. Informática. Con un total de seis créditos: Cuatro teóricos y dos prácticos.

Microbiología. Microbiología general. Con un total de seis créditos: Cuatro teóricos y dos prácticos.

Química Inorgánica. Estructura atómica y periodicidad. Enlace químico. Elementos no metálicos, metálicos y sus compuestos. Con un total de cuatro créditos: Tres teóricos y uno práctico.

Química Orgánica. Teoría estructural de los compuestos orgánicos. Estereoquímica. Reactividad. Sistemática de grupos funcionales. Con un total de seis créditos: Cuatro teóricos y dos prácticos.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 11 de septiembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS (Ampliación)

BOE de 1 de junio de 1994

*ORDEN de 25 de mayo de 1994 por la que se amplía la Orden de 11 de septiembre de 1991, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.*

Por Orden de 11 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 26), dictada en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1463/1990, de 26 de octubre, se concretaron las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo y los complementos de formación necesarios para cursar las enseñanzas conducentes a la obten-

ción del título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.

La experiencia en el desarrollo de los planes de estudio de la citada titulación y de las titulaciones desde cuyos primeros ciclos pudiera accederse a la misma, así como la aprobación por el Gobierno de las directrices ge-

nerales propias de los planes de estudio de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Ingeniero Químico e Ingeniero Técnico en Química Industrial, hace conveniente ampliar la Orden citada en el sentido de incluir el primer ciclo de las referidas enseñanzas y de Ingeniero de Montes, desde los que se puede acceder a los estudios de sólo segundo ciclo de la Licenciatura en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Ampliar la disposición primera, uno, de la Orden de 11 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 26), por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a

la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos, incluyendo el acceso a la citada Licenciatura desde el primer ciclo de los estudios de Ingeniería de Montes y de Ingeniero Químico, así como desde la titulación de Ingeniero Técnico en Química Industrial.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 25 de mayo de 1994.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN CIENCIAS Y TÉCNICAS ESTADÍSTICAS

BOE de 28 de septiembre de 1995

*ORDEN de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas.*

El Real Decreto 2084/1994, de 20 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas y se aprueban las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su directriz cuarta, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el 1267/1994, de 10 de junio, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, desde los que se puede acceder a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas:

a) Directamente, sin complementos de formación, quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Matemáticas o el primer ciclo de Ingeniería Industrial o Ingeniería en Informática, así como quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Estadística o de alguno de los títulos de Ingeniería Técnica que se mencionan a continuación: Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Electricidad; Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial; Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Mecánica; Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Química Industrial; Ingeniero técnico Industrial, especialidad Textil; Ingeniero técnico en Informática de Gestión e Ingeniero técnico en Informática de Sistemas.

b) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Li-

cienciatura en Física, en Química, en Biología, en Geología, en Administración y Dirección de Empresas, en Economía, en Psicología o en Sociología, o bien hayan superado el primer ciclo de Ingeniería de Telecomunicación, Ingeniería Química, Ingeniería Naval y Oceánica, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería de Montes, Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o Ingeniería de Minas, así como quienes se encuentren en posesión de los títulos de Diplomado en Ciencias Empresariales, Diplomado en Gestión y Administración Pública, Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación, o Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática, cursando como complementos de formación, de no haberlo hecho con anterioridad, entre un mínimo de nueve créditos y un máximo de 24, distribuidos entre las siguientes materias: Análisis Matemáticos, Estadística y Probabilidad y Fundamentos de Informática.

La determinación de la o las materias, y la fijación de los créditos correspondientes a las mismas, que constituyan, en cada caso, los complementos de formación, se realizará por las universidades, a la vista del currículum cursado por el alumno. En todo caso el alumno que accede a los estudios de la Licenciatura en Ciencias y Técnicas Estadísticas deberá haber superado, bien en los estudios de procedencia, bien en los complementos de formación, al menos 12 créditos en Matemáticas, seis créditos en Informática y seis créditos en Estadística.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 21 de septiembre de 1995.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS

BOE de 26 de septiembre de 1991

*ORDEN de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas.*

El Real Decreto 1421/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las situaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de la Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios, quienes estén en posesión del título de Diplomado en Ciencias Empresariales, cursando a tal fin, de no haberlo hecho, cuatro créditos en Macroeconomía y cuatro créditos en Microeconomía.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 11 de septiembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS (Ampliación)

BOE de 27 de diciembre de 1993

*ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se amplía la Orden de 11 de septiembre de 1991, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas.*

Por Orden de 11 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 26), dictada en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1421/1990, de 26 de octubre, se concretaron las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo y los complementos de formación necesarios para cursar las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas.

La experiencia en el desarrollo de los planes de estudio de la citada titulación y de las titulaciones desde cuyos primeros ciclos pudiera accederse a la misma hace conveniente ampliar la Orden citada en el sentido de incluir la licenciatura en Economía entre los estudios desde los que se puede acceder al segundo ciclo de la licenciatura en Administración y Dirección de Empresas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Ampliar la disposición primera de la Orden

de 11 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 26) por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, incluyendo el acceso al segundo ciclo de la citada licenciatura desde el primer ciclo de la licenciatura en Economía, cursando, de no haberlo hecho antes, nueve créditos en Economía de la Empresa.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE

BOE de 19 de octubre de 1994

*ORDEN de 11 de octubre de 1994 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.*

El Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su directriz cuarta, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse para acceder al segundo ciclo de estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte:

- a) Directamente quienes hayan superado el primer ciclo de estos estudios.
- b) Quienes estén en posesión del título de Maestro-Especialidad Educación Física, cursando, de no haberlo

hecho antes, un total de 45 créditos de entre las materias troncales que se relacionan a continuación y con los créditos mínimos que se relacionan en cada una de ellas:

Bases biológicas y mecánicas de la actividad física y del deporte: 8 créditos.

Fundamentos de los deportes: 20 créditos.

Fundamentos y manifestaciones básicas de la motricidad humana: 4 créditos.

Teoría e historia del deporte: 4 créditos.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las universidades respectivas.

Segundo.—Las universidades podrán efectuar las pruebas de evaluación de las aptitudes personales para la actividad física y el deporte a las que hace referencia el Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, como requisito previo para acceder a los complementos de formación establecidos por la presente Orden.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 11 de octubre de 1994.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y DE LA ADMINISTRACIÓN

BOE de 27 de diciembre de 1993

*ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración.*

El Real Decreto 1423/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los comple-

mentos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración:

- a) Quienes cursen el primer ciclo de estos estudios.
- b) Quienes hayan superado el primer ciclo de los tí-

tulos de Licenciado en Sociología, de Licenciado en Derecho, o estén en posesión del título de Diplomado en Gestión y Administración Pública, cursando, de no haberlo hecho antes, entre 16 y 32 créditos distribuidos entre las materias troncales que se relacionan a continuación:

Ciencia Política y de la Administración.  
Historia Política y Social Contemporánea.  
Introducción al Derecho.  
Relaciones Internacionales.  
Sociología General.  
Técnicas de Investigación Social.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

BOE de 12 de junio de 1992

*ORDEN de 5 de junio de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas del segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Comunicación Audiovisual.*

El Real Decreto 1427/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Comunicación Audiovisual y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de la Li-

cenciatura en Comunicación Audiovisual, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios:

a) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Periodismo o de la Licenciatura en Publicidad y Relaciones Públicas.

b) Quienes estén en posesión de un título universitario de carácter oficial o hayan superado un primer ciclo de estudios universitarios oficiales, cursando como complementos de formación, de no haberlo hecho antes, 12 créditos en Comunicación e Información Audiovisual; 10 créditos en Teoría de la Comunicación y Teoría de la Información, y 8 créditos en Lengua.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 5 de junio de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN ECONOMÍA

BOE de 27 de diciembre de 1993

*ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Economía.*

El Real Decreto 1425/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Economía, y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone en su cuarta directriz que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los es-

tudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Economía:

- a) Quienes cursen el primer ciclo de estos estudios.
- b) Quienes habiendo superado el primer ciclo del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas cursen, de no haberlo hecho antes, nueve créditos en Historia Económica y de España y Mundial.
- c) Quienes, estando en posesión del título de diplomado en Ciencias Empresariales, cursen, de no haberlo hecho antes, nueve créditos en Historia Económica de España y Mundial, cuatro créditos en Macroeconomía y cuatro créditos en Microeconomía.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN PEDAGOGÍA

BOE de 27 de diciembre de 1993

*ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Pedagogía.*

El Real Decreto 915/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Pedagogía y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Pedagogía:

- a) Quienes cursen el primer ciclo de estos estudios.
- b) Quienes estando en posesión del título de Maestro, en cualquiera de sus especialidades, o del título de diplomado en Educación Social, cursen, de no haberlo hecho antes, entre 16 y 20 créditos distribuidos entre las materias troncales que se relacionan a continuación:

Antropología de la Educación.

Bases Metodológicas de la Investigación Educativa.

Organización y Gestión de Centros Educativos.

Procesos Psicológicos Básicos.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN PERIODISMO

BOE de 12 de junio de 1992

*ORDEN de 5 de junio de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas del segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Periodismo.*

El Real Decreto 1428/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Periodismo y las directrices generales propias de sus planes de estudio, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrían acceder al segundo ciclo de la Li-

enciatura en Periodismo, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios:

a) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Comunicación Audiovisual o de la Licenciatura en Publicidad y Relaciones Públicas.

b) Quienes estén en posesión de un título universitario de carácter oficial o hayan superado un primer ciclo de estudios universitarios oficiales, cursando como complementos de formación, de no haberlo hecho antes, 12 créditos en Comunicación e Información Escrita; 10 créditos en Teoría de la Comunicación y Teoría de la Información, y 8 créditos en Lengua.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 5 de junio de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN PUBLICIDAD Y RELACIONES PÚBLICAS

BOE de 12 de junio de 1992

*ORDEN de 5 de junio de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas del segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas.*

El Real Decreto 1386/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de la Li-

enciatura en Publicidad y Relaciones Públicas, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios:

a) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Periodismo o de la Licenciatura en Comunicación Audiovisual.

b) Quienes estén en posesión de un título universitario de carácter oficial o hayan superado un primer ciclo de estudios universitarios oficiales, cursando como complementos de formación, de no haberlo hecho antes, 12 créditos en Publicidad y Relaciones Públicas; 10 créditos en Teoría de la Comunicación y Teoría de la Información, y 8 créditos en Lengua.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 5 de junio de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación



## LICENCIADO EN SOCIOLOGÍA

BOE de 28 de diciembre de 1993

*ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y estudios previos de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Sociología.*

El Real Decreto 1430/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Sociología y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Sociología:

- a) Quienes cursen el primer ciclo de estos estudios.
- b) Quienes habiendo superado el primer ciclo de Ciencias Políticas y de la Administración cursen, de no

haberlo hecho antes, 20 créditos distribuidos entre las siguientes materias:

Estadística aplicada a las Ciencias Sociales.  
Estructura Social y Estructura Social de España.  
Teoría Sociológica.

c) Quienes estando en posesión del título de Diplomado en Trabajo Social cursen, de no haberlo hecho antes, 36 créditos distribuidos entre las siguientes materias:

Ciencia Política y de la Administración.  
Economía Política.  
Estadística Aplicada a las Ciencias Sociales.  
Estructura Social y Estructura Social de España.  
Historia Política y Social Contemporánea.  
Teoría Sociológica.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN CIENCIAS ACTUARIALES Y FINANCIERAS

BOE de 1 de junio de 1994

*ORDEN de 25 de mayo de 1994 por la que se determinan las titulaciones y estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras.*

El Real Decreto 1399/1992, de 20 de noviembre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su directriz cuarta, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse para acceder a estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan

una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras.

a) Directamente, sin complementos de formación, quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Economía, o de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, así como quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Ciencias Empresariales.

b) Quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título de Licencia-

do en Derecho, cursando, de no haberlo hecho antes, los siguientes complementos de formación: 10 créditos en Contabilidad Financiera y Analítica, 10 créditos en Economía de la Empresa y 15 créditos en Matemáticas y Estadística Aplicadas a la Empresa.

c) Quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Estadística, cursando, de no haberlo hecho antes, los siguientes complementos de formación: 10 créditos en Derecho Empresarial, 10 créditos en Contabilidad Financiera y Analítica y 10 créditos en Economía de la Empresa.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 25 de mayo de 1994.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN DOCUMENTACIÓN

BOE de 5 de agosto de 1993

*ORDEN de 13 de julio de 1993 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación.*

La Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993) por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación, establece que podrán acceder directamente a los referidos estudios, sin complementos de formación, quienes hayan superado cualquier primer ciclo universitario.

La elaboración de los planes de estudio ha puesto de relieve la necesidad de establecer complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo antes mencionadas, para los alumnos que hayan superado cualquier primer ciclo universitario, a excepción de los Diplomados en Biblioteconomía y Documentación, con el fin de adecuar las formaciones iniciales, de distinta procedencia, a un nivel de conocimientos suficiente para abordar los estudios de la licenciatura en Documentación.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, he tenido a bien disponer:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial universitario de Licenciado en Documentación:

a) Directamente, quienes estén en posesión del título de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación.

b) Quienes estando en posesión de cualquier primer ciclo universitario, hayan cursado entre 40 y 45 créditos de las siguientes materias:

Análisis y Lenguajes Documentales.

Arquística.

Bibliografía y Fuentes de Información.

Biblioteconomía.

Documentación General.

Tecnologías de la Información.

La determinación del número de créditos de cada una de las distintas materias indicadas corresponderá a las Universidades respectivas.

Segundo.—Queda derogada la Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993).

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 13 de julio de 1993.

PÉREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN INVESTIGACIÓN Y TÉCNICAS DE MERCADO

BOE de 26 de septiembre de 1991

*ORDEN de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado.*

El Real Decreto 1427/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder a las enseñanzas de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, cursando a tal fin, de no haberlo hecho, los complementos

de formación que se expresan, quienes hayan superado el primer ciclo de o estén en posesión del título universitario correspondiente, en su caso, a un primer ciclo de los siguientes estudios universitarios: Ciencias Políticas y de la Administración, Sociología, Economía, Estadística, Derecho, Ingenierías y cualquier otro primer ciclo universitario.

Segundo.—Los complementos de formación serán los siguientes:

a) Economía. Conocimientos básicos de macroeconomía, con un total de ocho créditos, seis teóricos y dos prácticos.

b) Técnicas de Investigación Social. Conocimiento y dominio de la metodología elemental de las ciencias sociales y de sus técnicas de investigación, con un total de ocho créditos, cinco teóricos y tres prácticos.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 11 de septiembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN INVESTIGACIÓN Y TÉCNICAS DE MERCADO (Modificación)

BOE de 1 de junio de 1994

*ORDEN DE 25 de mayo de 1994 por la que se modifica la Orden de 11 de septiembre de 1991, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado.*

Vista la propuesta del Consejo de Universidades de modificación de la Orden de 11 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 26), dictada en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1427/1990, de 26 de octubre, en la que se concretaron las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo y los complementos de formación necesarios para cursar las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, dispongo:

Primero.—El apartado primero de la Orden de 11 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 26), por la que se determinan las titulaciones y los estudios

de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, queda redactado como sigue:

«Podrán acceder a las enseñanzas de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado cursando, de no haberlo hecho con anterioridad, los complementos de formación que se expresan, quienes se encuentren en posesión de cualquier título de Ingeniería Técnica, de la Diplomatura en Estadística o de la Diplomatura en Ciencias Empresariales, así como quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios conducentes a la obtención

de cualquier título de Ingeniero o a los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Políticas y de la Administración, Derecho, Economía, Psicología, Publicidad y Relaciones Públicas o Sociología.»

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas dispo-

siciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 25 de mayo de 1994.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN PSICOPEDAGOGÍA

BOE de 13 de enero de 1993

*ORDEN de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Psicopedagogía.*

El Real Decreto 916/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Psicopedagogía y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como en su caso los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes al título oficial de Licenciado en Psicopedagogía quienes se encuentren en posesión del título de Maestro, en sus diversas especialidades, o del título de Diplomado en Educación Social, así como quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios conducentes al título de Licenciado en Pedagogía o Licenciado en Psicología, cursando, de no haberlo hecho antes, los siguientes complementos de formación:

a) Para quienes estén en posesión del título de Maestro:

Seis créditos en Métodos, Diseños y Técnicas de Investigación Psicológicos; Medición en Psicología; teoría y técnicas de construcción de test, escalas y cuestionarios, y metodologías cualitativas.

Seis créditos en Procesos Psicológicos Básicos.

Seis créditos en Psicología de la Personalidad.

Seis créditos en Psicología Social.

b) Para quienes estén en posesión del título de Diplomado en Educación Social:

Seis créditos en Métodos, Diseños y Técnicas de Investigación Psicológicos; Medición en Psicología; teoría y técnicas de construcción de test, escalas y cuestionarios, y metodologías cualitativas.

Seis créditos en Procesos Psicológicos Básicos.

Seis créditos en Psicología de la Personalidad.

Cuatro créditos en Organización del Centro Escolar.

Cuatro créditos en Psicología de la Educación.

c) Para quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Pedagogía:

Seis créditos en Métodos, Diseños y Técnicas de Investigación Psicológicos; Medición en Psicología; teoría y técnicas de construcción de test, escalas y cuestionarios, y metodologías cualitativas.

Seis créditos en Psicología de la Personalidad.

Seis créditos en Psicología Social.

d) Para quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Psicología:

Seis créditos en Didáctica General.

Cuatro créditos en Teoría e Instituciones Contemporáneas de Educación.

Cuatro créditos en Organización del Centro Escolar.

Cuatro créditos en Psicología de la Educación.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 22 de diciembre de 1992.

PÉREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## INGENIERO AERONÁUTICO

BOE de 27 de diciembre de 1993

*ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Aeronáutico.*

El Real Decreto 1426/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Ingeniero Aeronáutico, y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Aeronáutico, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios, quienes estén en posesión del título de Ingeniero técnico en Aeromotores, Ingeniero técnico en Aeronavegación, Ingeniero técnico en Aeronaves, Ingeniero técnico en Aeropuertos e Ingeniero técnico en Equipos y Materiales Aeroespaciales.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## INGENIERO AGRÓNOMO

BOE de 26 de septiembre de 1991

*ORDEN de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Agrónomo.*

El Real Decreto 1451/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Ingeniero Agrónomo y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de Ingenie-

ro Agrónomo, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios:

a) Directamente, sin complementos de formación, quienes hayan superado el primer ciclo de Ingeniero de Montes o estén en posesión del título de Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias, en Hortofruticultura y Jardinería, en Industrias Agrarias y Alimentarias, en Explotaciones Forestales y en Industrias Forestales.

b) Quienes estén en posesión del título de Ingeniero Técnico en Mecanización y Construcciones Rurales, cursando los siguientes complementos de formación: Nueve créditos en Biología, Fisiología Vegetal y Botánica y doce créditos en Fundamentos Químicos de la Ingeniería.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 11 de septiembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## INGENIERO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

BOE de 27 de diciembre de 1993

*ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.*

El Real Decreto 1425/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar el segundo ciclo de estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios, quienes estén en posesión del título de Ingeniero técnico en Construcciones

Civiles, Ingeniero técnico en Transportes y Servicios Urbanos e Ingeniero técnico en Hidrología.

Segundo.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, quienes habiendo superado el primer ciclo del título de Ingeniero de Minas o poseyendo el título de Ingeniero técnico en Explotación de Minas o de Ingeniero técnico en Sondeos y Prospecciones Mineras, cursen, de no haberlo hecho antes, entre 19 y 23 créditos distribuidos entre las siguientes materias:

Ingeniería Hidráulica e Hidrológica.  
Transporte y Territorio.  
Geometría Aplicada.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## INGENIERO DE MINAS

BOE de 29 de diciembre de 1993

*ORDEN DE 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Minas.*

El Real Decreto 1423/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Ingeniero de Minas y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas. La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto

se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Minas, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios, quienes estén en posesión del título de Ingeniero Técnico en Explotación de Minas, Ingeniero Técnico en Instalaciones Electro-Mecánicas Mineras, Ingeniero Técnico en Mineralurgia y Metalurgia, Ingeniero Técnico en Recursos Energéticos, Combustibles y Explotación

sivos e Ingeniero Técnico en Sondeos y Prospecciones Mineras.

Segundo.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Minas:

a) Quienes habiendo superado el primer ciclo del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o poseyendo el título de Ingeniero Técnico en Construcciones Civiles, cursen, de no haberlo hecho antes, 12 créditos en Fundamentos Químicos de la Ingeniería y 12 créditos en Fundamentos Geológicos de la Ingeniería.

b) Quienes habiendo superado el primer ciclo del título de Licenciado en Geología, cursen, de no haberlo hecho antes, 30 créditos entre las siguientes materias:

Teoría de Estructuras, Expresión Gráfica y Cartogra-

fía, Ciencia y Tecnología de los Materiales, Ingeniería Eléctrica y Energética.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## INGENIERO DE MONTES

BOE de 26 de septiembre de 1991

*ORDEN de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Montes.*

El Real Decreto 1456/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Ingeniero de Montes y las directrices propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de Ingenie-

ro de Montes, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios:

a) Directamente, sin complementos de formación, quienes hayan superado el primer ciclo de Ingeniero Agrónomo o estén en posesión del título de Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias, en Hortofruticultura y Jardinería, en Industrias Agrarias y Alimentarias, en Explotaciones Forestales y en Industrias Forestales.

b) Quienes estén en posesión del título de Ingeniero Técnico en Mecanización y Construcciones Rurales, cursando los siguientes complementos de formación: nueve créditos en Bioquímica y Biología y 12 créditos en Fundamentos Químicos de la Ingeniería.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 11 de septiembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## INGENIERO DE TELECOMUNICACIÓN

BOE de 27 de diciembre de 1993

*ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Telecomunicación.*

El Real Decreto 1421/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Ingeniero de Telecomunicación y la directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas. La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Telecomunicación, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios, directamente, sin complementos de formación, quienes posean el título de Ingeniero Técnico en Sistemas de Telecomunicación, Inge-

niero Técnico en Telemática o Ingeniero Técnico en Sistemas Electrónicos.

Segundo.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Telecomunicación, quienes estando en posesión del título de Ingeniero Técnico en Sonido e Imagen o del título de Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial, cursen, de no haberlo hecho antes, entre 33 y 39 créditos distribuidos entre las materias troncales que se relacionan a continuación:

Arquitectura de Redes, Sistemas y Servicios. Circuitos y Medios de Transmisión. Fundamentos de Computadores. Fundamentos de Programación. Señales y Sistemas de Transmisión. Sistemas Electrónicos Digitales. Transmisión de Datos.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## INGENIERO EN INFORMÁTICA

BOE de 26 de septiembre de 1991

*ORDEN de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Informática.*

El Real Decreto 1456/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Ingeniero en Informática y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de Ingeniero en Informática, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios, directamente, sin complementos de formación, quienes estén en posesión del título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión o de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 11 de septiembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación



*ORDEN de 8 de octubre de 1991 por la que se modifica la de 11 de septiembre de 1991 sobre acceso al segundo ciclo de Ingeniero en Informática.*

La Orden de 11 de septiembre de 1991 (*Boletín Oficial del Estado* del 26), por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Informática, omitió la referencia a los actuales Diplomados en Informática, por lo que,

Este Ministerio ha dispuesto que el apartado primero de la Orden de 11 de septiembre de 1991 (*Boletín Oficial del Estado* del 26) quede redactado en la forma siguiente:

«Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de Inge-

niero en Informática, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios, directamente, sin complementos de formación, quienes estén en posesión del título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas o del actual título de Diplomado en Informática.»

Madrid, 8 de octubre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## INGENIERO INDUSTRIAL

BOE de 27 de diciembre de 1993

*ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Industrial.*

El Real Decreto 921/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Ingeniero Industrial, y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero industrial, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios, directamente, sin complementos de formación, quienes estén en posesión del título de Ingeniero técnico en Electricidad, Ingeniero técnico en Electrónica Industrial, Ingeniero técnico en Química Industrial, Ingeniero técnico Textil o Ingeniero técnico en Mecánica.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## INGENIERO NAVAL Y OCEÁNICO

BOE de 27 de diciembre de 1993

*ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Naval y Oceánico.*

El Real Decreto 922/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Ingeniero Naval y Oceánico y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos

de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan

una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Naval y Oceánico, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios, directamente, sin complementos de formación quienes estén en posesión del título de Ingeniero técnico en estructuras marinas o Ingeniero técnico en propulsión y servicios del buque.

Segundo.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Naval y Oceánico quienes, estando en posesión del título de diplomado en máquinas navales, cursen, de no haberlo hecho antes, 39 créditos, distribuidos entre las siguientes materias:

Fundamentos de la construcción naval.

Fundamentos físicos de la ingeniería.  
Fundamentos matemáticos de la ingeniería.  
Hidrostática y estabilidad.  
Mecánica y termodinámica.  
Teoría de estructuras.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## INGENIERO QUÍMICO

BOE de 27 de diciembre de 1993

*ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Químico.*

El Real Decreto 923/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Ingeniero Químico y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Químico, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios, directamente, sin complementos de

formación, quienes estén en posesión del título de Ingeniero Técnico en Química Industrial.

Segundo.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Químico, quienes, habiendo superado el primer ciclo del título de Licenciado en Química, cursen, de no haberlo hecho antes, entre 29 y 37 créditos distribuidos entre las siguientes materias:

Experimentación en Ingeniería Química.  
Expresión Gráfica.  
Mecánica de Fluidos y Transmisión del Calor.  
Operaciones Básicas de la Ingeniería Química.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## INGENIERO DE MATERIALES

BOE de 28 de septiembre de 1995

*ORDEN de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y estudios de primer ciclo, y los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Materiales.*

Los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el 1267/1994, de 10 de junio, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, prevén la posibilidad de incorporación de alumnos a segundos ciclos de enseñanzas que no constituyen continuación directa del primer ciclo, encomendándose al Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo de Universidades, la concreción de las titulaciones y estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, en su caso, necesarios a tales efectos.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, desde los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Materiales, en tanto se realicen, en su caso, nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Materiales:

a) Directamente, sin complementos de formación, quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios de Ingeniería Industrial o Ingeniería de Minas, así como quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas o especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.

b) Quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniería Aeronáutica o Ingeniería Naval y Oceánica, así como quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico industrial, especialidad en Mecánica, o del título de Ingeniero técnico aeronáutico, especialidad

en Equipos y Materiales Aeroespaciales, cursando, como complementos de formación, caso de no haberlo hecho con anterioridad, hasta seis créditos en Fundamentos Químicos. La concreción del número de créditos se realizará por las universidades a la vista del currículum cursado por el alumno.

c) Quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios de Licenciado en Química, Licenciado en Física o Ingeniero Químico, así como quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico industrial, especialidad en Química Industrial o especialidad Textil, cursando, como complementos de formación, caso de no haberlo hecho con anterioridad, hasta 18 créditos en Fundamentos de Ciencias de los Materiales y Elasticidad y Resistencia de Materiales. La concreción del número de créditos se realizará por las universidades a la vista del currículum cursado por el alumno.

d) Quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles o especialidad en Hidrología, del título de Ingeniero técnico industrial, especialidad en Electrónica Industrial o especialidad en Electricidad, o del título de Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos, cursando, como complementos de formación, caso de no haberlo hecho con anterioridad, hasta 24 créditos en Fundamentos de Química, Fundamentos de Ciencias de los Materiales y Elasticidad y Resistencia de Materiales. La concreción del número de créditos se realizará por las universidades a la vista del currículum cursado por el alumno.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 21 de septiembre de 1995.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

# INGENIERO EN ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL

BOE de 28 de septiembre de 1995

*ORDEN de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, y los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Organización Industrial.*

El Real Decreto 1401/1992, de 20 de noviembre, por el que se establece el título oficial de Ingeniero en Organización Industrial y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su directriz cuarta, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

Por Orden de 10 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 27), se dio cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretándose las titulaciones y estudios previos desde los que se podría acceder a la titulación. A la vista, no obstante, de las materias troncales que integran la Ingeniería en Organización Industrial, así como del sentido y carácter de esta titulación, parece que dicho campo de estudio puede constituir la proyección de actividades y empresas no sólo estrictamente industriales, sino también derivadas de otros sectores de la Ingeniería. Se plantea, pues, la conveniencia de, manteniendo el acceso directo para la rama de la Ingeniería Industrial, abrir el acceso, con complementos de formación, a las restantes ramas de la Ingeniería.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Organización Industrial:

a) Directamente, sin complementos de formación, quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios de Ingeniería Industrial, o estén en posesión del título de Ingeniero técnico industrial, especialidad en Electricidad, en Electrónica Industrial, en Mecánica, en Química Industrial o Textil.

b) Quienes se encuentren en posesión de cualquier título de Ingeniería Técnica, del título de Diplomado en Máquinas Navales o del título de Arquitecto Técnico, cursando, como complementos de formación, caso de no haberlo hecho con anterioridad, hasta doce créditos distribuidos entre las siguientes materias: Administración de

Empresas y Organización de la Producción, Fundamentos de Informática y Métodos Estadísticos en Ingeniería, y hasta 24 créditos distribuidos entre las siguientes materias: Eléctrica y Electrónica, Química, Energética, Mecánica, Materiales y Medio Ambiente.

La determinación de las materias que en cada caso constituyan los complementos de formación, así como la concreción del número de créditos, se realizará por las universidades a la vista del currículum cursado por el alumno.

c) Quienes hayan superado el primer ciclo de alguno de los siguientes estudios: Ingeniería de Telecomunicación, Ingeniería Informática, Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniería de Minas, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería de Montes, Ingeniería Química, Ingeniería Naval y Oceánica e Ingeniería Aeronáutica, cursando, como complementos de formación, caso de no haberlo hecho con anterioridad, hasta 18 créditos distribuidos entre las siguientes materias: Administración de Empresas y Organización de la Producción, Fundamentos de Informática y Métodos Estadísticos en Ingeniería, y hasta 36 créditos distribuidos entre las siguientes materias: Eléctrica y Electrónica, Química, Energética, Mecánica, Materiales y Medio Ambiente.

La determinación de las materias que en cada caso constituyan los complementos de formación, así como la concreción del número de créditos, se realizará por las universidades a la vista del currículum cursado por el alumno, sin que en ningún caso la totalidad de los créditos exigidos pueda ser superior a cuarenta y cinco.

Segundo.—Queda derogada la Orden de 10 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 21 de septiembre de 1995.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

# INGENIERÍA EN AUTOMÁTICA Y ELECTRÓNICA INDUSTRIAL

BOE de 27 de diciembre

*ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial.*

El Real Decreto 1400/1992, de 20 de noviembre, por el que se establece el título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, a los estudios de sólo segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, quienes hayan superado el primer ciclo del título de Ingeniero Industrial, o estén en posesión del título de Ingeniero técnico en Electrónica Industrial.

Segundo.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, quienes, estando en posesión de los títulos de Ingeniero técnico en Electricidad o de Ingeniero técnico en Sistemas Electrónicos, cursen, de no haberlo hecho antes, entre 21 y 27 créditos distribuidos entre las materias troncales que se relacionan a continuación y no hayan sido cursadas en los estudios de procedencia:

Administración de Empresas y Organización de la Producción.

Expresión Gráfica y Diseño Asistido por Ordenador. Instrumentación Electrónica.

Regulación Automática y Automatización Industrial. Sistemas Mecánicos.

Tecnología Electrónica.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## INGENIERO EN ELECTRÓNICA

BOE de 13 de enero de 1993

*ORDEN de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Electrónica.*

El Real Decreto 1424/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Ingeniero en Electrónica y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como en su caso los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo desde los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades

que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes al título oficial de Ingeniero en Electrónica quienes hayan superado el primer ciclo de Ingeniero de Telecomunicación o estén en posesión de los títulos de Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial, Ingeniero Técnico en Sistemas Electrónicos o Ingeniero Técnico en Sistemas de Telecomunicación.

Asimismo, podrán acceder a los estudios de Ingeniero en Electrónica quienes hayan superado el primer ciclo de Licenciado en Física o el primer ciclo de Ingeniero Industrial o estén en posesión de los títulos de Ingeniero Téc-

nico en Electricidad, Ingeniero Técnico en Telemática o Ingeniero Técnico en Sonido e Imagen, cursando los complementos de formación que establezcan las Universidades entre las materias troncales que se relacionan a continuación y no hayan sido cursadas en los estudios de procedencia:

Análisis de Circuitos y Sistemas Lineales.  
Componentes y Circuitos Electrónicos.  
Redes, Sistemas y Servicios.  
Microelectrónica.  
Transmisión de datos.  
Fundamentos de Computadores.  
Fundamentos de la Programación.

La fijación de los créditos correspondientes a las materias que constituyen los complementos de formación, en cada caso, se realizarán por las Universidades, debiendo éstas ajustarse a un mínimo de 35 créditos y a un máximo de 45.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 22 de diciembre de 1992.

PÉREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## INGENIERO EN GEODESIA Y CARTOGRAFÍA

BOE de 27 de diciembre de 1993

*ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Geodesia y Cartografía.*

El Real Decreto 920/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Ingeniero en Geodesia y Cartografía y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Inge-

niero en Geodesia y Cartografía, quienes estén en posesión del título de Ingeniero Técnico en Topografía.

Segundo.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Geodesia y Cartografía, quienes hayan superado el primer ciclo del título de Licenciado en Geografía y cursen, de no haberlo hecho antes, entre 21 y 27 créditos distribuidos entre las siguientes materias:

Fundamentos de Geología.  
Fundamentos de Física.  
Fundamentos de Matemáticas.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN MÁQUINAS NAVALES

BOE de 13 de enero de 1993

*ORDEN de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Máquinas Navales.*

El Real Decreto 917/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Máquinas Navales y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como en su caso los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo desde los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes al título oficial de Licenciado en Máquinas Navales quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Máquinas Navales.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 22 de diciembre de 1992.

PÉREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades  
e Investigación

## LICENCIADO EN MÁQUINAS NAVALES (Ampliación)

BOE de 27 de diciembre de 1993

*ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Máquinas Navales.*

Por Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993), dictada en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 917/1992, de 17 de julio, se concretaron las titulaciones y estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar las enseñanzas de sólo segundo ciclo de Licenciado en Máquinas Navales, titulaciones y estudios que pueden ser ampliados a propuesta del Consejo de Universidades.

Considerando el alto grado de convergencia académica existente entre la Diplomatura en Máquinas Navales, a la que la referida Orden le dio acceso a la licenciatura de referencia, y a la Ingeniería técnica en Propulsión y Servicios del Buque, y a fin de fomentar la siempre positiva comunicabilidad entre estudios y titulaciones diferentes, parece, pues, conveniente ampliar el acceso a aquélla a quienes se encuentren en posesión de la mencionada ingeniería técnica, cursando los complementos de formación que se determinan.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Ampliar la disposición primera de la Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado»

de 13 de enero de 1993) por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Máquinas Navales, en el sentido de introducir un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«Podrán, asimismo, acceder a dichos estudios quienes estén en posesión del título de Ingeniero técnico en Propulsión y Servicios del Buque, cursando, de no haberlo hecho antes, los siguientes complementos de formación: seis créditos en legislación marítima; nueve créditos en seguridad del buque y prevención de la contaminación, y seis créditos en prácticas en buque.»

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades  
e Investigación

## LICENCIADO EN NÁUTICA Y TRANSPORTE MARÍTIMO

BOE de 13 de enero de 1993

*ORDEN de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo.*

El Real Decreto 918/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como en su caso los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo desde los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes al título oficial de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo quienes se encuentren o estén en posesión del título de Diplomado en Navegación Marítima.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 22 de diciembre de 1992.

PÉREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación

## LICENCIADO EN RADIOELECTRÓNICA NAVAL

BOE de 13 de enero de 1993

*ORDEN de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Radioelectrónica Naval.*

El Real Decreto 919/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Radioelectrónica Naval y las directrices generales propias de los planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como en su caso los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo desde los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes al título oficial de Licenciado en Radioelectrónica Naval quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Radioelectrónica Naval.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 22 de diciembre de 1992.

PÉREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación





---

**Ministerio de Educación y Ciencia**

---

Consejo de Universidades

---

Secretaría General

---